

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 21 de Julio del 2022

HORA: 10:59:41 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; Daniela Rincon palacio , con el radicado; 202100249, correo electrónico registrado; danielarincon.1997@hotmail.com, dirigidos al JUZGADO 7 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
ANEXOS.pdf
CONTESTACIONDEMANDADONROBERTO.pdf

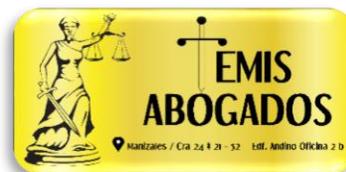
CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220721110001-RJC-4289

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Manizales, Caldas Junio del año 2022

SEÑORES

JUZGADO 7 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

ASUNTO: PODER ESPECIAL / PROCESO DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICACIÓN DEL PROCESO: 17001311000720210024900

PODERDANTE: ROBERTO SALGADO CASTAÑO

APODERADA: DANIELA RINCÓN PALACIO

DEMANDANTE: MARIA GLADIS ORTIZ GIRALDO

ROBERTO SALGADO CASTAÑO, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 4.324.126 expedida en Neira, con domicilio en el municipio de Manizales, Caldas, por medio del presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DANIELA RINCÓN PALACIO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Manizales, identificada con C.C 1.053.859.441 de Manizales y T.P 355.225 del C.S.J, para que a mi nombre y representación presente ante usted CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL del proceso bajo radicado 17001311000720210024900 que se adelanta ante su despacho.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, desistir, contestar la demanda de la referencia, enunciar al presente poder; así mismo, para interponer recursos y en general para que efectúe todas aquellas atribuciones que considere pertinente en defensa de mis intereses y las que le pertenezcan por esencia y naturaleza al mandato encomendado

Sírvase señor juez concederle personería en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente

CONFIERO PODER

ROBERTO SALGADO CASTAÑO

C.C 4.324.126

Correo electrónico: robertosalgadocastano@hmail.com

Daniela Rincón Palacio

ACEPTO PODER

DANIELA RINCÓN PALACIO

C.C: 1.053.859.441

T.P: 355.225

danielarincon.1997@hotmail.com



Temis Abogados

dos Electrónico... TRAMITES VIRTUAL... Correo: Daniela Rin... ::Consulta de Proce... Todo sobre el derec... (11) Continúa audie... Consejo Seccional... DIRECTORIO DESP

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivo

Mover a

Categorizar

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entr... 684

Correo no deseado 1

Borradores 150

Elementos enviados

Elementos eliminad... 1

Archivo

Notas

Conversation History

PODER PARA FIRMAR Y ACEPTAR

Daniela Rincón
Para: robertosalgadocastano@gmail.com

Mar 28/06/2022 9:20 AM

PODER.docx
292 KB

Cordial saludo.

DANIELA RINCÓN PALACIO, mayor de edad, identificada con la C.C Nro. 1.053.859.441 de Manizales, abogada en ejercicio, portadora de T.P Nro. 355.225 del C.S.J, me permito enviar PODER para ser firmado y aceptado por usted, con el fin de representarlo en el proceso bajo radicado 2021-00249 del juzgado 7 de familia del circuito de Manizales.

Quedo atenta a sus inquietudes

Responder Reenviar

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Pos

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entr... 683

Correo no deseado 1

Borradores 150

Elementos enviados

Elementos eliminad... 1

Archivo

Notas

Conversation History

Spambox

Re: PODER PARA FIRMAR Y ACEPTAR

ROBERTO SALGADO CASTAÑO <robertosalgadocastano@gmail.com>
Para: Usted

Mar 28/06/2022 9:25 AM

Cordial saludo.
Me permito aceptar poder para que usted me represente en el proceso de la referencia.

El mar, 28 jun 2022 a las 9:20, Daniela Rincón (<danielarincon.1997@hotmail.com>) escribió:
Cordial saludo.

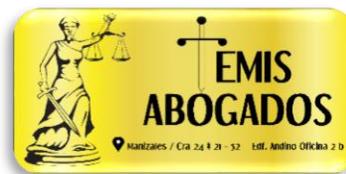
DANIELA RINCÓN PALACIO, mayor de edad, identificada con la C.C Nro. 1.053.859.441 de Manizales, abogada en ejercicio, portadora de T.P Nro. 355.225 del C.S.J, me permito enviar PODER para ser firmado y aceptado por usted, con el fin de representarlo en el proceso bajo radicado 2021-00249 del juzgado 7 de familia del circuito de Manizales.

Quedo atenta a sus inquietudes

Responder Reenviar







Manizales, Caldas Julio del año 2022

Señores

Juzgado Séptimo de Familia del Circuito

Manizales- Caldas

Proceso: Verbal- Declaración de Unión Marital de Hecho y Liquidación de la Sociedad Patrimonial

Demandante: María Gladis Ortiz Giraldo

Demandado: Roberto Salgado Castaño

Radicado: 17001311000720210024900

Referencia: *Contestación De Demanda y Formulación de Excepciones.*

DANIELA RINCÓN PALACIO, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. 1.053.859.441 de Manizales, con domicilio en la ciudad de Manizales, abogada en ejercicio, portadora de la T.P Nro. 355.225 del C.S.J, conforme al poder adjunto, el cual fuera otorgado de acuerdo a las reglas del Artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, por el señor **Roberto Salgado Castaño**, igualmente mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 4.324.126 , con domicilio en el municipio Neira, Caldas, quien obra como demandado en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal y oportuno me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES**, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

Pronunciamiento Sobre los Hechos:

HECHO 1: *No es Cierto.*

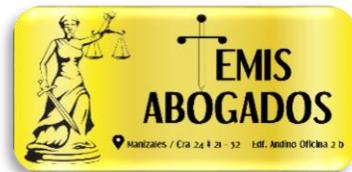
Entre los señores ROBERTO SALGADO CASTAÑO y MARIA GLADIS ORTIZ GIRALDO, jamás existió una relación sentimental, lo anterior, dado que desde hace aproximadamente 40 años, la compañera permanente de mi cliente es la señora LUZ NANCY SALGADO CASTAÑO, con quien convive actualmente, y quien será testigo en el presente proceso.

Ahora bien, mi cliente se conoció con la señora MARIA GLADIS ORTIZ en el año 1992, lo anterior, por recomendación de una amiga de mi cliente, misma que ingresó al inmueble de mi mandante en calidad de EMPLEADA DEL SERVICIO, aspecto que es de amplio conocimiento para los allegados del señor ROBERTO SALGADO.

En este orden de ideas, y debido a que jamás existió dicha relación sentimental, no es cierto que para el día 29 de Abril del año 1990, la pareja llevara ocho meses de convivencia.

HECHO 2: *Parcialmente Cierto.*

Es cierto que en la escritura pública Numero 380 fechada del 08 de Abril del año 1997, las partes manifestaron tener una unión marital de hecho, empero, y aunque la misma fue realizada bajo la gravedad de juramento, dicha afirmación carece de toda verdad, toda vez que en la misma declararon que llevaban una relación desde hace 18 años, es decir, desde el año 1979, sin embargo, en el hecho primero de la demanda, la parte accionante manifestó que el 31 de Agosto de 1985, la señora María Gladis, contrajo matrimonio con su esposo, señor Luis Gonzalo Velásquez, y de igual modo, manifestó que la relación sentimental entre ella y el señor Roberto Salgado Castaño, había dado inicio a partir del 04



de Septiembre del año 1989, es decir, no hay claridad en el inicio de la presunta unión marital de hecho entre las partes.

HECHO 3: *No es cierto.*

Afirma la accionante que las partes decidieron de común acuerdo compartir sus vidas en una misma residencia a partir del año 1979, no obstante, en el hecho primero de esta demanda, la demandante manifestó que la supuesta relación sentimental comenzó desde 04 de Septiembre del año 1989, es decir diez (10) años después del supuesto inicio de la convivencia, en este orden de ideas, nuevamente se encuentra una inconsistencia en los extremos temporales de la unión marital de hecho.

De igual modo, no es cierto que la unión marital de hecho hubiese subsistido de manera continua e ininterrumpida hasta el día 04 de diciembre del año 2020, ya que como lo mencioné en el hecho primero, desde hace 40 años, la compañera permanente de mi cliente es la señora LUZ NANCY, por el contrario, la demandante simplemente era la empleada del servicio del hogar, de igual modo, afirma el demandado, que la señora MARIA GLADIS dejó de prestar los servicios domésticos en el inmueble desde el año 2016.

Se refiere la demandante a una presunta convivencia ininterrumpida, a pesar de ello, debe ponerse de presente, que si en algún momento las partes compartieron techo, fue debido a que la demandante realizaba los oficios en la vivienda de mi cliente, así mismo, debe saber este despacho que la señora MARIA GLADIS constantemente se encontraba viajando fuera del país, situación que nunca le importó a mi mandante, por cuanto jamás fue su compañera, ni mucho menos existía un trato entre los dos de marido y mujer, que diera el derecho a realizar algún tipo de reclamo como lo haría cualquier pareja.

HECHO 4: El presente no es un hecho, simplemente se trata de una transcripción de lo manifestado por las partes en la escritura pública número 380 del 08 de Abril del año 1997, lo cual, como lo manifesté en el hecho segundo de la contestación de la demanda, carece de toda verdad, teniendo en cuenta las razones ya expuestas, también, se relaciona la unión marital de hecho por lapso de 18 años, lo cual no corresponde a la realidad, según las fechas dadas por la propia demandante.

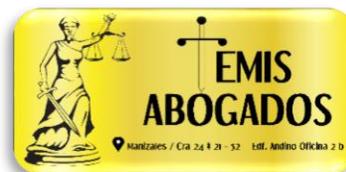
HECHO 5: Es cierto que en la escritura pública Nro. 380 se constituyó patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar, si bien, esto no constituye un medio probatorio para demostrar que entre las partes existió una unión marital de hecho, lo anterior, por cuanto en dicho documento se faltó a la verdad, ya que en la escritura se afirmó que llevaban una relación desde hace 18 años, es decir, desde el año 1979, por el contrario, en el hecho primero de la demanda, la parte accionante manifestó que la señora María Gladis contrajo matrimonio con su esposo, señor Luis Gonzalo Velásquez, el 31 de Agosto de 1985, y así mismo, manifestó que la relación sentimental entre ella y el señor Roberto Salgado Castaño, había dado inicio a partir del 04 de Septiembre del año 1989, es decir, no hay claridad en el inicio de la supuesta unión marital de hecho entre las partes.

HECHO 6: *Es cierto.*

Empero, esto no es un acontecimiento relevante para demostrar la supuesta Unión marital de hecho entre las partes.

HECHO 7: *Es cierto.*

A pesar de ello, esto no es un acontecimiento relevante para demostrar la supuesta Unión marital de hecho entre las partes.



HECHO 8: *Es Cierto.*

Pese a ello, más allá de la transcripción de escrituras, no se anexa ninguna prueba que dé cuenta de la unión marital de hecho entre las partes.

HECHO 9: *Es cierto.*

Empero, esto no es un acontecimiento relevante para demostrar la supuesta Unión marital de hecho entre las partes, ahora bien, genera curiosidad que a lo largo del escrito de demanda, la accionante se limitó a mencionar y transcribir escrituras públicas en las cuales las partes indicaron tener una unión marital de hecho, mismas cuyas fechas se presentan de manera confusa, no obstante, no se relacionaron hechos que den cuenta de la presunta unión entre la pareja, tales como fotografías y demás pruebas pertinentes y conducentes que den cuenta de la supuesta unión, por el contrario, las únicas fotografías que se anexaron, son del inmueble propiedad de ambos, así como del establecimiento de comercio cuyo propietario es el señor ROBERTO, de igual modo, tampoco se relaciona que la pareja convivía como marido y mujer, ni mucho menos que su relación era de conocimiento público, simplemente en el primer hecho de la demanda se menciona una “relación sentimental”.

HECHO 10: *No me consta.*

Pese a lo cual, este hecho no es relevante para demostrar la supuesta Unión marital de hecho entre las partes.

HECHO 11: *Es cierto*

No obstante, esto no es un acontecimiento relevante para demostrar la supuesta Unión marital de hecho entre las partes.

HECHO 12: *Es cierto.*

Sin embargo, esto no es un acontecimiento relevante para demostrar la supuesta Unión marital de hecho entre las partes.

HECHO 13: *No es cierto.*

En la anotación Nro. 015 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-99009 consta que el señor ROBERTO SALGADO CASTAÑO realizó contrato de Compraventa de dicho inmueble, posteriormente, en la anotación Nro. 17 consta que el bien fue objeto de DONACIÓN respecto al señor GIOVANNI SALGADO CASTAÑO, enseguida, en la anotación Nro. 018 De fecha 14-02-2012, se realizó nuevamente donación respecto a los señores ROBERTO SALGADO CASTAÑO y MARIA GLADYS ORTIZ GIRALDO, quedando estos como propietarios del bien, situación que jamás ha desconocido o negado el señor ROBERTO SALGADO, por lo tanto, no comprende esta apoderada judicial, por qué menciona la demandante que el inmueble “nunca salió del dominio del señor ROBERTO” , como tampoco de la “sociedad conyugal”, pues en el certificado de tradición, claramente consta que las partes son dueñas del inmueble, tanto así, que actualmente es la señora GLADIS quien vive en el bien, y quien se lucra del mismo, puesto que el inmueble es generador de frutos civiles.

HECHO 14: *Es cierto*

Pese a lo cual, esto no es un acontecimiento relevante para demostrar la supuesta Unión marital de hecho entre las partes.

HECHO 15: *Es Cierto*

Aun así, esto no es un acontecimiento relevante para demostrar la supuesta Unión marital de hecho entre las partes.

HECHO 16: *Es cierto*, tal como consta en certificado de tradición.

HECHO 17: *Es cierto*

Pese a que, esto no es un acontecimiento relevante para demostrar la supuesta Unión marital de hecho entre las partes.

HECHO 18: *Es Cierto.*

En la anotación Nro. 021 fechada del 31-10-2017 consta que los señores MARIA GLADYS ORTIZ GIRALDO y ROBERTO SALGADO CASTAÑO constituyeron fideicomiso civil del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 100-99009, a pesar de ello, esto no es un acontecimiento relevante para demostrar la supuesta Unión marital de hecho entre las partes.

HECHO 19: *No es cierto*

Dichos negocios no se hicieron dentro de la supuesta “convivencia” entre el señor ROBERTO y la señora MARIA GLADYS ORTIZ GIRALDO.

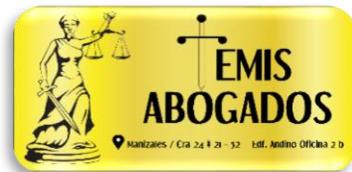
- Con respecto a la promesa de compraventa de un inmueble con los señores FERNANDO SALGADO y MERY SALGADO DE RIVERA, no se anexa ningún documento que pruebe dicho contrato, y en todo caso, esto no hace parte de la supuesta convivencia entre las partes, pues según mi mandante, la misma nunca existió.
- Este negocio no se realizó dentro del marco de la supuesta convivencia entre las partes, ya que la señora GLADIS figura como dueña del bien inmueble, simplemente porque así lo decidió el señor ROBERTO, debido a que es la progenitora del hijo de ambos, por lo tanto, mi cliente siempre ha pretendido que su hijo se encuentre en buenas condiciones.
- No es cierto, el establecimiento de comercio denominado “**Ferretería la ducha**” es exclusivamente de propiedad de mi mandante, puesto que la supuesta unión marital de hecho, afirma mi mandante, jamás existió.

HECHO 20: *Es cierto.*

Las partes no celebraron capitulaciones maritales, por cuanto dicha unión marital de hecho nunca existió.

HECHO 21: El presente hecho contiene 9 numerales, todos enfocados en tratar de demostrar la supuesta unión marital de hecho entre las partes a partir de escrituras públicas y anotaciones, ahora bien, debe tenerse en cuenta que en un principio, las partes mintieron acerca de la supuesta unión, tal como lo manifesté en el hecho segundo de esta contestación, así mismo, más allá de las escrituras públicas, la parte demandante no aportó ningún tipo de prueba que den cuenta de dicha comunidad de vida, de igual forma, tampoco se aportan elementos o sucesos que demuestren que la pareja cumplía con los requisitos exigidos por la ley para que nazca a la vida jurídica dicha comunidad de vida.

Igualmente, en este hecho se mencionan situaciones irrelevantes para demostrar la unión entre las partes, pues el hecho que se haya realizado donaciones respecto al bien identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 100-99009 o que se mencione los hijos que tuvo el señor ROBERTO y MARIA DEL ROSARIO, no son pruebas pertinentes ni útiles en el



presente proceso, por otro lado, debe recordarse que el señor ROBERTO jamás ha desconocido que la señora GLADIS es comunera del bien ya mencionado.

HECHO 22: *No es cierto.*

Como lo mencioné en un principio, la señora MARIA GLADIS siempre fue la empleada del servicio de mi mandante, sin embargo, ambos sostenían relaciones sexuales de manera ocasional, es por dicho motivo que procrearon al joven JHON EDISON SALGADO ORTIZ, por ende, y pese a que el señor ROBERTO fue quien dio el dinero para el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-99009, este permitió que también figurara en él la demandante, lo anterior, procurando la calidad de vida de su hijo, por cuanto la señora MARIA GLADIS permanentemente realizaba viajes al país de Venezuela, y era el señor ROBERTO quien debía hacerse cargo del hijo de ambos, pues esta dejaba al joven JHON EDISON abandonado en Colombia, el cual es un joven que actualmente tiene 26 años, y con quien vive mi mandante, en compañía de su compañera permanente, la señora LUZ NANCY SALGADO.

Ahora bien, cabe mencionar que la demandante trabajaba de manera ocasional en la vivienda del señor ROBERTO, debido a los viajes que realizaba, a pesar de ello, mi cliente jamás le preguntó la finalidad de dichos viajes, puesto que entre ambos jamás existió una relación sentimental, ni mucho menos actuaban como marido y mujer, por otro lado, y debido a que el inmueble es de tres (3) niveles, la señora MARIA GLADIS percibe rentas del mismo.

HECHO 23: *No es cierto*

La demandante jamás ha laborado en la ferretería de mi poderdante, lo anterior, por cuanto la señora simplemente era la empleada del servicio de mi mandante, de lo anterior, podrá dar fe los señores LEONIDAS ARCILA VASCO y JORGE HERNAN DELGADO LOPEZ quienes han trabajado para el señor ROBERTO SALGADO en la “ferretería la ducha”.

HECHO 24: *No es cierto.*

Además este hecho es impertinente para probar una comunidad de vida, singular y permanente en una unión marital de hecho.

HECHO 25: *Parcialmente cierto.*

Dicha dirección no era el domicilio de la pareja, por cuanto la unión marital de hecho entre las partes nunca existió, y como lo he venido mencionando, si en algún momento las partes compartieron techo fue debido a que la señora MARIA GLADIS realizaba los oficios en el inmueble que vivía mi cliente.

HECHO 26: El presente no configura un hecho relevante para el presente proceso, por cuanto la titularidad de dichos bienes se puede observar en los certificados de tradición correspondientes, así como en el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio propiedad de mi mandante, por cuanto los mismos se tratan de documentos de acceso al público.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

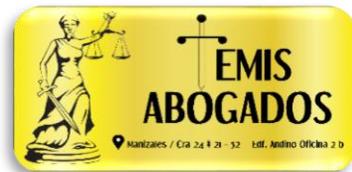
Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandante, de la siguiente manera:

- 1) Me opongo a que se declare que entre los señores ROBERTO SALGADO CASTAÑO y MARIA GLADIS ORTIZ GIRALDO existió una unión marital de hecho desde el 04 de Septiembre del año 1989 hasta el día 04 de Diciembre del año 2020, lo anterior, por cuanto la demandante siempre fue la empleada del servicio del señor ROBERTO, así mismo, la señora MARIA GLADIS se encontraba constantemente viajando al país de Venezuela, por dicha razón no puede decirse que entre las partes hubo una convivencia permanente e ininterrumpida, de igual modo, el señor ROBERTO jamás ha reconocido a la señora MARIA GLADIS como su compañera permanente, ni mucho menos se han comportado como marido y mujer, tanto así que la parte demandante no agrega pruebas tales como fotografías, ni menciona encuentros sociales o familiares que compartiría cualquier pareja, finalmente, el único vínculo que une a las partes se trata del hijo que concibieron ambos, por el contrario, la accionante solo se limita a anexar fotografías del inmueble propiedad de ambos y del establecimiento de comercio de propiedad de mi mandante, además, me opongo a la prosperidad de este hecho por cuanto la compañera permanente de mi cliente es la señora LUZ NANCY SALGADO CASTAÑO.
- 2) Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión debido a que entre las partes jamás existió una Unión marital de hecho, en consecuencia, no se formó dicha sociedad patrimonial entre la pareja.
- 3) Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, lo anterior, por cuanto no existe sentencia judicial que declare la supuesta unión marital de hecho entre la pareja y la consecuente liquidación de la sociedad patrimonial, igualmente, me opongo a esta pretensión debido a que la "FERRETERIA LA DUCHA" es de exclusiva propiedad de mi mandante, habida cuenta que entre las partes jamás existió una unión marital de hecho, en consecuencia, no hay lugar a gananciales.
- 4) Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, lo anterior, por cuanto el señor Roberto no está obligado a suministrarle alimentos a la demandante, dado que entre ambos jamás existió una unión marital de hecho, de igual forma, y aunque eventualmente se reconociera la unión marital de hecho entre las partes, me opongo a la solicitud de la parte actora, por cuanto la obligación alimentaria se causa cuando una de las partes no se encuentre en posibilidad de suministrarse por sus propios medios lo necesario para garantizar su subsistencia, situación que no corresponde a este caso, ya que la señora MARIA GLADIS no tiene ningún tipo de discapacidad física o mental que le impidan trabajar, y recibe mensualmente frutos civiles del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-99009.
- 5) Me opongo a la solicitud de condena en costas en contra de mi mandante, conforme las mismas solo pueden darse con su causación y comprobación, adicional a ello, de no prosperar las pretensiones de la demanda completamente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas.

Sustento mi oposición a la anterior pretensión, con base en los siguientes fundamentos jurídicos:

Artículo 365, numeral 5, C.G.P " ...En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión".

Numeral 8, Artículo 365, C.G.P 8. "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".



En cuanto a la solicitud de la demandante de que “Con la contestación de la demanda se allegue al proceso copia de todos los libros contables de la “ferretería la ducha”... , me opongo a dicha solicitud, por cuanto este despacho no ha declarado la existencia de una declaración de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial.

EXCEPCIONES

I) INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Es bien sabido que la unión marital de hecho se perfecciona cuando las personas conforman una comunidad de vida permanente y singular.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consagró tres requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, como son: i) Una comunidad de vida, ii) la singularidad y iii) la permanencia en el tiempo, requisitos que para el caso de los señores ROBERTO SALGADO Y MARIA GLADIS ORTIZ no se dieron, especialmente la permanencia y la singularidad, dado que la demandante constantemente realizaba viajes fuera del país, e igualmente, el señor ROBERTO reconoce a la señora LUZ NANCY SALGADO CASTAÑO como su “mujer” y su compañera permanente, con quien ha convivido durante 40 años, y con quien ha compartido techo, lecho y mesa, lo cual es de amplio conocimiento para sus allegados, incluso para la demandante, así las cosas, se rompería la singularidad requisito fundamental para la conformación de dicha unión marital de hecho.

Ahora bien, la actora manifestó que para probar la comunidad de vida entre la pareja se anexaban las escrituras y el registro civil de nacimiento del hijo de ambos, aun así, el hecho de que ambos hubiesen procreado al joven JHON EDISON no da cuenta de una comunidad de vida entre las partes.

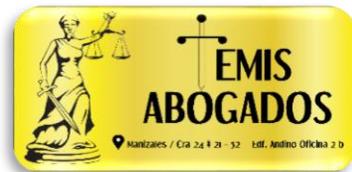
II) FALTA DE CLARIDAD EN LOS EXTREMOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

En el escrito de demanda se aportaron diferentes escrituras en las cuales las partes manifestaron tener una unión marital de hecho, una de esas escrituras se encuentra la escritura 380 del año 1997, misma que carece de toda credibilidad, lo anterior, dado que en dicho documento las partes aseguraron tener una relación de 18 años, es decir desde el año 1979, por el contrario, en el hecho primero la demandante afirmó que la unión comenzó en Agosto del año 1985, por lo tanto, de ahí en adelante todas las escrituras se ponen en tela de juicio.

II) PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Como se ha venido afirmando por la demandante , la unión marital de hecho entre los compañeros ROBERTO SALGADO Y MARIA GLADIS, inició el 04 de Septiembre de 1989 y terminó el 04 de Septiembre del año 2020, no obstante, como lo he venido mencionando, si en algún momento las partes compartieron techo, se debía a que la accionante era quien realizaba las labores domésticas del hogar, empero,, siempre tuvo claro que la compañera permanente del señor ROBERTO era y sigue siendo la señora LUZ NANCY SALGADO CASTAÑO.

Ídem, mi mandante asegura que la señora MARIA GLADIS dejó de ir al inmueble desde el año 2016, es decir, si eventualmente este despacho declara una unión marital de hecho entre las partes, debe decirse que a partir del año 2016 los compañeros permanentes tenían un año para adelantar las acciones de unión marital de hecho con efectos



patrimoniales, pero la demandante presentó la demanda, objeto de esta contestación en el año 2021, significa entonces que el año establecido por la ley 54 de 1990, artículo 8, para que surja sociedad patrimonial en una unión marital de hecho, se encuentra fenecido, en la medida en que la demandante tenía para presentar la demanda de unión marital de hecho con efectos patrimoniales hasta el año 2017.

Artículo 8 de la ley 54 de 1990:

«Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.»

PRUEBAS

Documentales. Sírvase tener como pruebas documentales las siguientes:

- Poder otorgado a través de Mensaje de datos.
- Prueba del poder obtenido a través de Mensaje de datos.
- Fotografías de los señores LUZ NANCY y ROBERTO SALGADO.

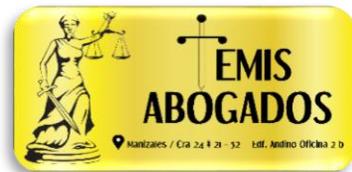
Testimoniales

Solicito se sirva decretar como pruebas testimoniales la declaración de las personas que a continuación relaciono, cuyo desplazamiento será garantizado por esta profesional del derecho en la oportunidad pertinente:

- Luz Nancy Salgado Castaño. Identificado con la C.C Nro. 24.823.320 de Neira, se encuentra ubicada en la Dirección Carrera 16 # 18-33 Barrios los Agustinos de la ciudad de Manizales. Tel: 310-468-2742. Correo electrónico: luznany751@gmail.com
- Leónidas Arcila Vasco. Identificado con la C.C Nro. 10.267.622 de Manizales, se encuentra ubicada en la Dirección Carrera 17 # 25 – 31 Barrio San José de la ciudad de Manizales. Tel: 314-653-1996. El presente testigo no posee correo electrónico.
- Pedro Pablo Cañón Sánchez. Identificado con la C.C Nro. 75.072.715 de Manizales, se encuentra ubicado en la dirección Carrera 17 # 19- 47 Barrio las Américas de la ciudad de Manizales, Tel: 310-671-6943. El presente testigo no posee correo electrónico.
- Jorge Henan Delgado López. Identificado con la C.C Nro. 75.098.603 de Manizales, se encuentra ubicado en la dirección Calle 21 # 16-19 Barrio la Galería de la ciudad de Manizales. Tel: 322-706-4643. El presente testigo no posee correo electrónico.
- José Uriel Salgado Castaño. Identificado con la C.C Nro. 4.310.493 de Manizales, se encuentra ubicado en la Calle 33 # 26-09 Apto 101 de la ciudad de Manizales, Tel: 323-380-6273.
- Jhon Edison Salgado. Identificado con la C.C Nro. 1.053.826.065 de Manizales, se encuentra ubicado en la carrera 17 # 25-29 Barrio San José de la ciudad de Manizales, Tel: 322-464-7019. Correo electrónico : jhon0426edison@gmail.com

Declaración de Parte.

Solicito se me permita interrogar a mi prohijado, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se presentaron los hechos que dieron origen a esta demanda



Temis Abogados

Interrogatorio de parte

Solicito respetuosamente se disponga la citación de la demandante a la audiencia correspondiente para ser interrogada sobre las manifestaciones efectuadas en el escrito de demanda.

NOTIFICACIONES

Tanto mi poderdante como la suscrita recibiremos notificaciones en mi oficina de abogada ubicada en la Carrera 24 # 21- 52, Edificio Andino, Piso 2, Oficina 2b, de esta ciudad. Correo electrónico: danielarincon.1997@hotmail.com. Celular: 312-770-9256. En los anteriores términos doy por contestada la demanda.

Atentamente,

Daniela Rincón Palacio

DANIELA RINCÓN PALACIO

C.C 1.053.859.441 de Manizales

T.P Nro. 355.225 del C.S.J